

que formó Alava con la ciudad de Vitoria, para la persecucion y castigo de ciertos delitos, se fijó la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios y de hermandad. En las ordenanzas dadas posteriormente por Don Enrique IV, se dispuso que se celebraran en la provincia dos juntas generales cada año, las cuales al paso que reunian todo el gobierno de la provincia, nombraban dos comisarios que eran jueces supremos para las causas y casos de hermandad. Ultimamente, se estableció un diputado general que era el juez supremo de la provincia, que decidía en su tribunal los negocios civiles, y al que estaban subordinados todos los alcaldes y ministros de la hermandad.

En *Guipúzcoa*, constituida tambien en hermandades, habia para la administracion de justicia el alcalde de la hermandad y otros alcaldes ordinarios que sentenciaban los pleitos en primera instancia; de las apelaciones conocia el corregidor, quien podia conocer tambien en primera instancia, á prevención con los alcaldes.

En *Vizcaya* se hallaba encomendada la administracion de justicia en lo civil al alcalde del fuero y al corregidor ó su teniente, que conocian en primera instancia. De las sentencias de los alcaldes se apelaba al juez mayor de Vizcaya ó al corregidor. De las sentencias de éste, al juez mayor ó á la diputacion general. En los negocios de mayor cuantía, podia apelarse de esta para dicho juez mayor.

229. Pero volvamos á la historia de la organizacion judicial y de los procedimientos civiles en la corona de Castilla, y antes de hacernos cargo de las nuevas colecciones legales que se publicaron, digamos algo sobre el establecimiento y organizacion de las *Audiencias*, del Consejo Real y Cámara de Castilla, y del origen de los recursos de fuerza.

230. *Audiencias*. Muerto Don Alonso el Sabio, su hijo Don Sancho el Bravo no se cuidó de llevar adelante lo establecido sobre los alcaldes de córte y sobre las audiencias por aquel monarca; así es que á principios del reinado de su sucesor Don Fernando IV, ni el rey daba audiencias públicas ni habia alcaldes de alzadas continuos en la córte, por lo que á petición del reino restableció este monarca las audiencias, aunque reducidas á solos los viernes. Posteriormente, Don Alonso el Onceno señaló el lunes para peticiones y asuntos civiles, y el viernes para lo criminal, teniendo consigo á sus alcaldes y hombres buenos de su Consejo y de su córte. A Don Enrique II es á quien se atribuye la verdadera institucion de las audiencias, habiéndola efectuado en las Cortes de Toro en 1571. En ellas estableció siete *oidores*, tres de ellos obispos y cuatro letrados; los marcó tres dias á la semana para las audiencias; dispuso que sentenciaran los pleitos de plano, por peticiones y sin intervenir escritos, y que de la sentencia que diera la mayoría, no se admitiera alzada ni suplicacion alguna. Además nombró diez alcaldes para las causas criminales. Asignáronseles sueldos decorosos y se les dispensaron varios honores y distinciones. Don Juan I en las Cortes de Valladolid y de Bribiesca en 1587, aumentó el número de oidores legos hasta ocho con dos prelados; creó el oficio de *procurador fiscal*; dió nueva regla para las alzadas y suplicaciones, y fijó en las Cortes de Segovia en 1589

la Audiencia Real en aquella ciudad, aumentando el número de oidores hasta diez y seis, seis de ellos obispos y los demás letrados, y estableció la fórmula del juramento que habian de prestar sobre los Santos Evangelios. Este monarca se desprendió del conocimiento de los asuntos, tanto civiles como criminales, salvo los casos de injusticia notoria y segunda suplicacion, delegando en la Audiencia su autoridad jurisdiccional. Durante la minoría de Don Juan II, habiendo quedado por tutores del mismo su madre la reina viuda Doña Catalina y el infante Don Fernando de Antequera, se dividió la Audiencia Real, quedando en Segovia la mitad de ella con la reina, y marchando á Andalucía la otra mitad con el infante. Los Reyes Católicos la fijaron en Valladolid, reduciendo el número de sus ministros á ocho, y mas adelante fundaron otra audiencia en Ciudad Real, que despues trasladaron á Granada, y tal es el origen de estas dos célebres chancillerías; Carlos V y Felipe II aumentaron el número de los ministros en ellas, y crearon otras audiencias, á las que agregó Don Carlos IV la de Estremadura. Felipe V creó las de Aragon, Valencia y Cataluña.

251. *Consejo Real*. El verdadero fundador del Consejo Real fue Don Juan II, pues aunque Don Enrique II trató de establecerlo en las Cortes de Búrgos de 1567, no consiguió realizar su proyecto. Don Juan II estableció el Consejo en las Cortes de 1585, compuesto de doce personas de los tres estados, eclesiástico, de caballeros y ciudadanos, para librar todos los negocios del reino, menos los de justicia que estaban encargados á la Audiencia, y otros que se reservó para sí el monarca, de gracia y mercedes. Mas adelante, para evitar la preponderancia que pudieran ejercer en el Consejo los obispos y grandes, dispuso que las plazas destinadas á los hombres buenos fuesen servidas por cuatro letrados, dos de los cuales habian de acompañar siempre al soberano. Nombró un gobernador, declarando las facultades que como tal tenia, y especificó los negocios que habia de consultar el Consejo antes de la última resolucion, y los que podia resolver sin consulta, entre los cuales se contaba los de nombrar corregidores y jueces para los pueblos que los pidieran. Don Enrique III aumentó el número de plazas del Consejo hasta diez y seis, dándole nuevas ordenanzas, dividiéndolo en dos salas, y disponiendo que todos los consejeros asistieran al Consejo diariamente. Mas adelante las plazas del Consejo ascendieron á sesenta y cinco.

Los Reyes Católicos dieron nueva planta al Consejo real. Deseando evitar la demasiada preponderancia del clero y de la grandeza en este cuerpo respetable, al paso que no privarse de la saludable influencia que en él habia de ejercer la ilustracion y virtudes de los prelados, y el prestigio de la grandeza, dispusieron que se compusiera el Consejo de un prelado presidente, y doce plazas, tres para caballeros y nueve para letrados. Los arzobispos, obispos y la grandeza, continuaron teniendo entrada y asiento en el Consejo pero sin voto; crearon dos procuradores fiscales para activar mas el despacho de los negocios y para defensa de las regalías; declararon los negocios que se reservaban los monarcas; prohibieron admitir las apelaciones, ni comisio-

nar personas para sentenciar los pleitos que por las ordenanzas correspondian á la audiencia, á la que dieron jurisdiccion para determinar brevemente todas las causas y negocios civiles y criminales que conviniera al servicio público y bien de las partes. Don Felipe III aumentó cuatro plazas en el Consejo y lo compuso todo de letrados. Don Felipe IV realzó las atribuciones del Consejo, no solo para que le representase lo que juzgase conveniente con entera libertad para el bien de la monarquía, sin detenerse por ningún miramiento humano, sino para que replicara á las reales resoluciones que juzgase no haber tomado S. M. con entero conocimiento. Felipe V dividió el Consejo en cinco salas suprimiendo la presidencia y aumentando hasta veinticuatro el número de consejeros; creó un fiscal general y dos sustitutos fiscales, dos abogados generales; pero en el ministerio Alberoni se restableció la antigua planta.

252. *Cámara de Castilla.* La Cámara de Castilla fue creada por Don Felipe II en 1588. Componíase de varios ministros del Consejo presididos por el gobernador de este tribunal. Entre sus atribuciones se contaban las de examinar todos los negocios pertenecientes al real patronato, y proponer persona para los cargos de la magistratura inferior y superior.

253. *Recursos de fuerza.* Aunque el origen de los recursos de fuerza es muy antiguo en España, pues segun dice la ley 1, tít. 2, lib. 2 de la Nov. Recop., los reyes de Castilla de antigua costumbre aprobada, usada y guardada por derecho y costumbre inmemorial, pueden conocer de la violencia y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y personas eclesiásticas sobre la iglesia y beneficios, las disposiciones mas notables sobre estos recursos principian á encontrarse en el reinado de Don Fernando el IV. Doña María de Molina, madre de este monarca, autorizó en un rescripto al consejo para conocer de las fuerzas que hiciesen á sus vasallos los jueces eclesiásticos de sus reinos. Asimismo dicho monarca estableció que hubiera dos alcaldes para despachar esta clase de negocios. Igualmente Don Alonso XI dió varias respuestas sobre esta materia á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1325, de Madrid de 1329 y de Alcalá de 1348, cuyas respuestas unidas á otras varias disposiciones de aquel soberano, robustecieron la práctica de los recursos de fuerza y de retencion de bulas. En tiempo del emperador Carlos V se dieron otras importantes disposiciones sobre esta materia, llevando el conocimiento de los recursos de fuerza á los tribunales superiores:

254. En el reinado de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, recobró la autoridad real sus derechos, se multiplicaron los tribunales y se estableció el orden en los ramos de la administracion de justicia. Conociendo estos monarcas que una de las principales causas que influian en el desorden público era la preferencia que se daba al estudio de la jurisprudencia extranjera, con exclusion del derecho patrio y la multitud variada y opuesta de nuestras leyes, mandaron hacer una compilacion del Fuero, pragmáticas y ordenamientos, que se publicó con el título de *Ordenanzas reales* ú *Ordenamiento real* en 1485. En este código, dividido en ocho libros, se destinó todo el libro 5.º para tratar de los procedimientos judiciales. El título 1.

trata de la jurisdiccion y competencia de los jueces; el 2.º de los emplazamientos y demandas; el 3.º de las contestaciones; el 4.º del orden de los juicios y del juramento de calumnia; el 5.º de las recusaciones de los jueces; el 6.º de las dilaciones; el 7.º de los dias feriados; el 8.º de las excepciones y defensiones; el 9.º de los asentimientos; el 10.º de las secuestraciones; el 11.º de las pruebas y testigos; el 12.º de las cartas y traseados; el 13.º de las prescripciones; el 14.º de la restitucion de los despojados; el 15.º de las sentencias; el 16.º de las apelaciones; el 17.º de las suplicas, y el 18.º de las costas.

255. Pero la publicacion de este código no bastó para evitar la confusion del derecho, y la contrariedad de las leyes, de las prácticas abusivas y de las interpretaciones de los jurisconsultos, las cuales producian continuas indecisiones y contrariedades en los juicios; de suerte, que no solamente se sentenciaban los pleitos de diversas maneras por tribunales y jueces distintos, sino que en uno mismo no se encontraba la uniformidad debida, viéndose frecuentemente autos de vista muy contrarios á los de revista, pronunciados por unos mismos jueces, y sin nueva prueba, ni otros motivos que el de la arbitrariedad en sus opiniones.

256. Los Reyes Católicos, atentos á remediar estos males, dieron varias disposiciones para destruir las prácticas introducidas malamente. Así, por ejemplo, en las ordenanzas de Medina de 1489, para desterrar la práctica abusiva de mandar á las partes los tribunales, que comprometieran en árbitros los pleitos que ante ellos pendian, y aun de obligarles á elegir los árbitros de entre los individuos del tribunal, dispuso que ni los alcaldes ni oidores fuesen árbitros de causas que hubieran de ir á las audiencias ó que hubieran comenzado á verse ante ellos: disposicion que hubo que renovar por cédula de 29 de marzo de 1505. Asimismo para resolver las dudas que se originaban en los tribunales sobre la inteligencia de las leyes, se publicaron en 1505 las célebres leyes de Toro, en la ciudad de este nombre, en las que al paso que se aclararon los puntos mas esenciales del derecho civil, se dieron disposiciones importantes sobre el procedimiento, tales como la que determina que en las ejecuciones cuando se alegase paga ó excepcion del deudor, para cuya prueba se concedian nueve dias, corrieran estos desde el dia de la oposicion; ley 64; la que dispone, que ninguno esté obligado á dar fianza por demanda que se le ponga, sin que preceda informacion de testigos de la deuda ó escritura pública; ley 66; la que fija el tiempo porque pueda prescribirse la accion personal y la mixta; ley 65; y la que dispone que no se declarase á nadie en rebeldía sin legítima probanza, y esto despues de tres meses de hecha la condenacion, con tal que así lo hubiera pedido el acusador: ley 76.

257. Merecen particular mencion las reformas efectuadas por los Reyes Católicos en las audiencias reales y en el Consejo, de que ya hemos tratado, y la publicacion de las célebres ordenanzas de Madrid de 1502, y de Alcalá de 1505, en que se estableció una forma sencilla y expedita en los procedimientos judiciales, que dió las bases para la mayor parte de las leyes recopiladas y aun de las modernas sobre el enjuiciamiento civil.

258. Son tambien dignas de mencion las disposiciones del emperador Carlos V, sobre los recursos de segunda suplicacion establecidos ya en tiempo de Don Juan I, y sobre los trámites del juicio ejecutivo.

259. Pero ni estas disposiciones ni las publicadas en las leyes de Toro, bastaron para remover los obstáculos que se oponian á la pronta y recta administracion de justicia.

240. Además, la recopilacion de leyes hecha por el doctor Montalvo, era muy defectuosa, ya por tacharse de diminuta en ciertos particulares, ya por contener disposiciones que no estaban en práctica. En su consecuencia, las Cortes de Valladolid de 1525, las de Madrid de 1534 y las de Valladolid de 1544, representaron al soberano sobre la necesidad de formar otra coleccion legal, la que tuvo lugar en el año de 1567, con el título de *Nueva Recopilacion*, dividida en nueve libros, tratándose en el segundo y tercero de las leyes, del rey, de su consejo y de los tribunales superiores, y en el cuarto del orden ó procedimiento judicial. Tampoco se consiguió con esta coleccion legal el objeto apetecido, por no haberse guardado en su formacion, orden ni método alguno, por hallarse plagada de errores y anacronismos, y haberse insertado en ella leyes truncadas, oscuras y contradictorias.

241. En el reinado de Felipe III se dieron nuevas reglas al Consejo y se amplió su jurisdiccion, encargándole el conocimiento de los excesos de los tribunales, y á la sala de gobierno el remedio de las fuerzas que tocaran á cosas dependientes del concilio, y las de los jueces eclesiásticos residentes en la corte, debiendo remitirse las demás á las chancillerías.

242. Es digna tambien de mencion la pragmática de este monarca, limitando el número de los alegatos é informes en derecho.

243. Finalmente, en el reinado de Don Carlos IV, con el objeto de corregir los defectos en que abundaba la Nueva Recopilacion, se pensó en publicar una novísima, lo que se efectuó en 1805, con el título de *Novísima Recopilacion de España*; en ella se dió nueva forma y método á la nueva, dividiéndola en doce libros, en el 2.º de los cuales se trata de la jurisdiccion eclesiástica; en el 4.º de la real jurisdiccion ordinaria y de su ejercicio en el supremo consejo de Castilla; en el 5.º de las chancillerías y audiencias, y en el 11.º de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

244. Mas tampoco se consiguió con esta reforma el objeto apetecido; porque la Novísima Recopilacion, mas bien que un código general y uniforme de legislacion, es un cúmulo de leyes anticuadas unidas con las vigentes, derogantes y derogadas, generales y particulares, íntegras y truncadas, sabias y ridículas. Además se insertó en ella la ley del ordenamiento de Alcalá, que dejaba en uso los fueros municipales y que se habia ido incluyendo en los demás códigos; de todo lo cual resultaba sumo embarazo y confusion para la decision de los negocios.

XI.

REFORMAS EFECTUADAS EN LA ORGANIZACION JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DESDE EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL, HASTA LA PUBLICACION DE LA ÚLTIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

245. La variacion del sistema de gobierno efectuada á principios del presente siglo, trajo consigo numerosas é importantes reformas en todos los ramos de la legislacion, y en su consecuencia, en la organizacion judicial y en el procedimiento civil.

246. Primeramente, en el título 5.º de la Constitucion de 1812, se sancionó la independencia absoluta de la judicatura en la aplicacion de las leyes; declarándose la tercer poder del Estado; y determinándose que, la facultad de aplicar las leyes pertenecia exclusivamente á los tribunales, sin que ni las Cortes ni el rey pudieran ejercer en ningun caso las funciones judiciales, ni avocar causas pendientes, ni abrir los juicios fenecidos, pero debiendo aquellos administrar justicia en nombre del monarca; se dispuso que ningun español pudiera ser juzgado por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; se separó de las atribuciones judiciales todo lo gubernativo y económico que hasta entonces se habia confundido con aquellas; se declaró el principio de inamovilidad y responsabilidad de los jueces y tribunales, perteneciendo al rey su nombramiento; establecieronse en todos los pueblos alcaldes de eleccion popular extendiéndose su jurisdiccion á negocios leves en lo contencioso; fijáronse tambien en cada cabeza de partido jueces de letras con su juzgado correspondiente para ejercer la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, que antes se habia ejercido por alcaldes mayores ó corregidores nombrados por el gobierno, y aun por funcionarios de tribunales superiores, como sucedia en Madrid respecto de los alcaldes de casa y corte, pues además de la jurisdiccion en segunda instancia que ejercian todos juntos como tribunal colegiado, tenian cada uno en su distrito jurisdiccion civil y criminal como los alcaldes ordinarios en sus pueblos, erigiéndose tambien tribunales que con el nombre de audiencias territoriales, conocieran de los pleitos civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, de las competencias de los jueces subalternos de su territorio y de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del mismo, y se creó en la corte un Tribunal Supremo de Justicia, con las atribuciones de dirimir las competencias de las audiencias entre sí, y de estas con tribunales especiales; la de conocer de los recursos de nulidad interpuestos de las sentencias dadas en última instancia, devolviendo el proceso al tribunal inferior para que subsanara la omision, causa de la nulidad, y de conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales superiores de la corte; y finalmente, se extendió la competencia de la jurisdiccion ordinaria al conocimiento de todos los negocios